

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>Queja</b>         | <b>2202364</b>   |
| <b>Promovida por</b> | (...)  |
| <b>Materia</b>       | Transparencia  |
| <b>Asunto</b>        | Reclamación por denegación de acceso a expediente administrativo |
| <b>Actuación</b>     | Resolución de consideraciones a la Administración                |

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

1.1. El 16/07/2022, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por las dificultades que, según expuso, estaban padeciendo para acceder a un expediente administrativo tramitado por el Ayuntamiento de Gilet.

En este sentido, la interesada señaló que en fecha 24/02/2022 el citado Ayuntamiento aprobó en pleno municipal el proyecto de instalación de una nueva Estación Base de Telefonía Móvil en una parcela de monte público, ubicada a escasos 40 metros de varias viviendas familiares.

La interesada indicó que habían venido solicitando reiteradamente al Ayuntamiento de Gilet disponer (ya sea en formato papel, ya sea en soporte electrónico) de una copia del expediente administrativo correspondiente a este proyecto y, en especial, de los estudios técnicos realizados por los servicios municipales o por las operadoras que justificasen técnicamente el emplazamiento propuesto.

La interesada expuso asimismo que, aunque tuvieron acceso a la consulta del expediente en la sede del Ayuntamiento, este acceso no fue al expediente completo y no se les permitió obtener copias. Según indicó la ciudadana, la extensión y complejidad del expediente hacían inviable un estudio y comprensión del mismo con esta forma de consulta.

En este sentido, la interesada aportó al expediente las diversas solicitudes de acceso a la información pública que se habían cursado al Ayuntamiento de Gilet, de fechas 24/02/2022 (número de registro 419/2022), 04/03/2022 (número de registro 476/2022), 04/04/2022 (número de registro 824/2022), 27/04/2022 (número de registro 1018/2022), 12/05/2022 (número de registro 1192/2022), 03/06/2022 (número de registro 1406/2022).

A pesar de las instancias presentadas, no constaba que por parte del Ayuntamiento de Gilet se hubiera dictado una resolución expresa y motivada en relación con las solicitudes realizadas por los ciudadanos, ya fuera concediendo el citado acceso y la obtención de copias, ya fuera motivando las razones que justificarían su denegación en el marco de la legislación aplicable.

1.2. El 22/07/2022, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Gilet que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «los acuerdos y resoluciones adoptados por el Ayuntamiento de Gilet en relación con las solicitudes de acceso a la información formuladas por los ciudadanos, ya sea concediendo dicho acceso y obtención de copias, ya sea motivando las razones legales que se estimen concurrentes para no acceder a dichas peticiones».

1.3. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Gilet, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de tramitar y resolver de manera expresa y motivada las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los interesados.

## 2. Consideraciones

### 2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada al acceso a la información pública.

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Gilet sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una resolución expresa y motivada respecto de los escritos presentados solicitando el acceso a copias de la información pública de referencia, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana -anterior artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana-, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

Respecto de esta falta de resolución a las solicitudes formuladas por la persona interesada, es preciso tener en cuenta asimismo que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

## 2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Gilet todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 22/07/2022, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Gilet se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3. RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**Primero. RECUERDO al Ayuntamiento de Gilet EL DEBER LEGAL** de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

**Segundo.** En consecuencia, **RECOMIENDO al Ayuntamiento de Gilet** que, si no lo hubiera hecho ya y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, resuelva de manera expresa las solicitudes de acceso a la información formuladas por la persona promotora del expediente, ya sea concediendo dicho acceso, ya sea exponiendo los motivos legales que lleven a su denegación.

**Tercero. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Gilet EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

**Cuarto.** El Ayuntamiento de Gilet está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

**Quinto.** Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Gilet y a la persona interesada.

**Sexto.** Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana